

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089**

Fecha: 30/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00221	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YUDY CAROLINA ENRIQUEZ FIERRO	JUAN DIEGO LOPEZ LOPEZ	Corre traslado partición Se corre traslado de trabajo de particior presentado por el termino de 5 dias, para los efectos del Num. 1 Art. 509 CGP - Se fijan honorarios a Auxiliar de Justicia	29/05/2023	1
19001 31 10 003 2022 00281	Ordinario	GUSTAVO ADOLFO LUCUMI ANDRADE	JINETH LIZETH ORTEGA MELLIZO	Auto requiere parte Auto de Sustanciación N° 342 de 29/05/2023 Requiere madre por segunda vez	29/05/2023	01
19001 31 10 003 2023 00094	Verbal	JAIR ARMANDO CASTAÑO RENGIFO	Causante JOSE ARLEY CASTAÑO VIDALES	Auto nombra auxiliar de la justicia Se designa a la Dra. Alexandra Sofia Castro Vidal como curadora ad litem de los herederos indeterminados de los fallecidos Luz Nelly Rengifo y Jose Arley Castaño Vidales	29/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00140	Ordinario	RUBEN DARIO CORDOBA	MARIA MERCEDES LUNA NARVAEZ	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 485 del 29/05/2023 Inadmite Demanda	29/05/2023	01
19001 31 10 003 2023 00146	Procesos Especiales	PEDRO ANTONIO CHICAIZA LAZO	SARA INES CHAMORRO	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 486 del 29/05/2023 Inadmite demanda	29/05/2023	01
19001 31 10 003 2023 00165	Verbal Sumario	GABRIEL FERNANDO ORDOÑEZ FLOR	MARIANA DE LOS ANGELES RIVERA AUSECHE	Auto inadmite demanda	29/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00168	Ordinario	HECTOR GIOVANNI ORDOÑEZ PALECHOR	NIKOL MARIANA ORDOÑEZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 487 del 29/05/2023 Inadmite Demanda	29/05/2023	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 29 DE MAYO DE 2023

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por JUDY CAROLINA ENRIQUEZ FIERRO, dentro del cual se presenta trabajo de partición. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0346**

Radicación Nro. **2022-00221-00**

Pasa a despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por JUDY CAROLINA ENRIQUEZ FIERRO, y en contra de JUAN DIEGO LOPEZ LOPEZ, dentro del cual se allega TRABAJO DE PARTICIÓN elaborado por la Dra. Heiddy Angela Ardila Rojas, auxiliar de justicia designado para tal fin en providencia anterior.

Así las cosas, debe correrse traslado del trabajo presentado, para los efectos contemplados en el Núm. 1º del Art. 509 del CGP, e igualmente fijar honorarios al Auxiliar judicial conforme lo establecido en el Art. 4º del Acuerdo No 1852 de 2003.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

D I S P O N E:

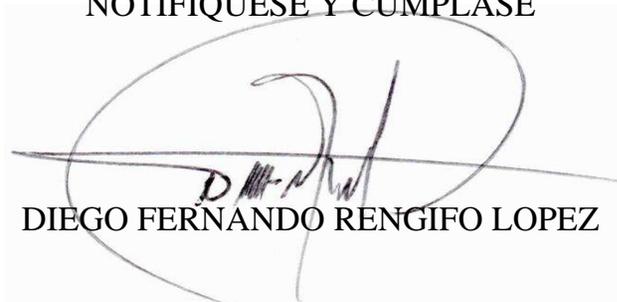
PRIMERO.- DESE TRASLADO a las partes e interesados del trabajo de partición presentado, por el término común de cinco (5) días, el mismo durante el cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

SEGUNDO.- SEÑALESE como Honorarios del auxiliar de justicia (Partidor), la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/C (\$2.000.000.00)**, teniendo en cuenta el avalúo de los bienes objeto de partición señalado en el inventario que fue aprobado.

La suma fijada será cancelada por las partes intervinientes en proporción del 50% cada una, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales que para tales efectos se posee en el Banco Agrario de Colombia, o directamente al auxiliar de la justicia, debiendo acreditar dicho pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación N° 342

Ref.

Proceso: Impugnación de Paternidad
Radicación: 190013110003-2022-00281-00
Demandante: Gustavo Adolfo Lucumi Andrade
Demandados: O. D. L. O. Representado legalmente por su progenitora Jineth Lizeth Ortega Mellizo

En el proceso de la referencia, resuelve el juzgado sobre su impulso.

El artículo 6° de la ley 1060 de 2006, establece que, en este tipo de procesos, se debe vincular al padre biológico, para dentro del mismo trámite definir sobre la filiación, por consiguiente, para dar cumplimiento a esa norma, se requirió a la parte demandada para que informe al respecto, nombres y apellidos, identidad y lugar en donde recibe notificaciones la persona por vincular, o en su defecto, se pronuncie al respecto, concediéndole para ese fin un término de tres días.

Lo anterior, se realizó en una primera oportunidad, ordenado en Auto de Sustanciación N° 781 del 22 de noviembre de 2022 y con oficio N° 1605 del 23 de noviembre de 2022.

Al no existir dirección electrónica de la parte demandada, se remitió físicamente a la dirección Calle 4 #5a-20 del barrio Lomas de Granada, tal dirección no fue encontrada por la Citadora del despacho, indicando en informe de citaduría que no existe y que se realizan llamadas al número indicado en el oficio (3215804563). Mismo proceso se realiza a los números 3122709791, que se indica en la guía remitida de la parte demandante con la que demuestra que fue remitido el escrito de demanda y anexos, el cual es contestado con una persona que no se identifica, pero indica que el número de la señora LIZETH ORTEGA MELLIZO es el 3135987252, que finalmente no es contestado en las múltiples llamadas.

Siguiendo con lo indicado en memorial que aporta la parte demandante, respecto de la notificación, se verifica que remitió documentos a la señora JINETH LIZETH ORTEGA a la dirección: Frente Lomas de Canales, Manzana, casa 13 del barrio Indianapolis de la ciudad de Popayán, Cauca. Por lo que se remitirá nuevamente el oficio a la dirección que la parte demandada remitió, solicitándose también a la parte demandante colabore con la entrega de tal comunicación a la demandada, informe cual es la actual dirección, física, electrónica, o lugar de trabajo en donde se pueda notificar a tal parte.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: Con el propósito de vincular al proceso al padre biológico del menor O.D.L.O., se requiere a su progenitora JINETH LIZETH ORTEGA MELLIZO, para que en el término de tres (03) días, informe sobre: Sus nombres y apellidos, identidad y lugar en donde recibe notificaciones (dirección física, electrónica, celular), en su defecto, se pronuncie al respecto. Infórmele del presente auto.

SEGUNDO: Se solicita a la parte demandante, colabore con la entrega de tal requerimiento a la demandada, señora JINETH LIZETH ORTEGA MELLIZO, igualmente informe sobre su

actual dirección, física, electrónica, o lugar de trabajo en donde se pueda notificar a tal parte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 29 DE MAYO DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL de HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por JOSE LUIS CASTAÑO RENGIFO Y/O, informando que se debe nombrar un auxiliar de justicia. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0345**

Radicación Nro. **2023-00094-00**

PASA a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL de los fallecidos LUZ NELLY RENGIFO y JOSE ARLEY CASTAÑO VIDALES, iniciado por JOSE LUIS CASTAÑO RENGIFO Y/O, en el cual se emplazó a los herederos indeterminados de los fallecidos antes nombrados, igualmente se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo ordena el Art. 108 del CGP.

Así las cosas, habiendo vencido el término legal sin que los emplazados se hicieran presentes, debe impulsarse el proceso y conforme lo establecido en el Núm. 7° del Art. 48 del CGP designar Curador ad-litem para que los represente.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DESIGNAR a la Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión, como Curador(a) Ad-Litem de los Herederos Indeterminados de los causantes Luz Nelly Rengifo y José Arley Castaño Vidales, con el fin que se notifique del auto admisorio y correrle traslado de la demanda para que la conteste, profesional que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

ADVIERTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NO señalar honorarios por no establecerlo el Art. 48 y s.s del CGP.

FIJAR como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000.00), la cual será cancelada por la parte demandante y cuyo

pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado, o directamente al auxiliar de la justicia, debiendo acreditar dicho pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintinueve (29), de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 485

Ref.

Proceso: Filiación Extramatrimonial

Radicación: 190013110003-2023-00140-00

Demandante: Rubén Dario Córdoba

Demandados: María Mercedes Luna Narváez, Hostin Milán Luna Coque y
Herederos Indeterminados del causante Luis Ángel Luna

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Revisado escrito y anexos dentro de la demanda de la referencia, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión:

1.- Se manifiesta que la sucesión del causante LUIS ANGEL LUNA, se lleva a cabo en el Juzgado 4º de Pequeñas Causas, por consiguiente, debe allegarse certificación sobre el estado del proceso y la identificación de los herederos reconocidos en ese sucesorio, adjuntándose también los documentos que acrediten tal condición, debiéndose dirigir la demanda en su contra; por tanto, si en tal proceso aparecen herederos diferentes a los inicialmente señalados en la demanda, debe también dirigirse la acción en su contra, adecuándose o ampliándose el poder para ese efecto (nuevos demandados).

Conforme a lo antes indicado, se debe manifestar de manera concreta, si existen o no, otros herederos del fallecido LUIS ANGEL LUNA, quienes deban ser convocados como demandados al proceso, es el caso de sus progenitores, otros descendientes, respecto a los primeros (los padres) informar la razón de no citarlos como demandados, de estar fallecidos, demostrar al respecto, y en caso de existir se debe adecuar tanto el poder como el libelo introductorio citándolos como demandados, aportando sus Registros Civiles de Nacimiento actualizados y con notas marginales si las tuvieren, igual proceder si hay otros hijos, además, de la dirección de domicilio o lugar de residencia física o electrónica donde recibirán notificaciones.

2.- Se indica el correo electrónico dianitamarc9@hotmail.com, que se dice pertenece a la demandada MARIA MERCEDES LUNA NARVÁEZ, correo que el mismo demandado suministró, indicando que se obtiene de proceso de sucesión. No obstante, no se trae al proceso prueba de que efectivamente ese es el correo de la demandada en cuestión, en especial, comunicaciones que se hayan sostenido con ese correo, o la certificación en que así aparece en el sucesorio.

3.- No se acredita que a través de los medios digitales o físicos se envió la demanda y sus anexos a los demandados, tal como lo señala el artículo 6º, inciso 4 de la Ley 2213

del 13 de junio de 2022, exigencia que ahora se extiende también a la subsanación a la demanda y nuevos anexos.

4.- Necesario informar donde reposan los restos del extinto LUIS ANGEL LUNA.

5.- En la demanda no se aporta el correo electrónico del demandante, la remisión de poder que hace a la apoderada judicial es indicativo de que si tiene correo electrónico.

6.- El amparo de pobreza, debe solicitarse directamente por el demandante.

7.- En los hechos de la demanda se identifica como la madre del demandante a MARIANITA DE JESUS ORDOÑEZ, en el registro civil de nacimiento del demandante aparece que su progenitora es MARIANA DE JESUS CORDOBA, no aparece documento que la identifique, y se aporta un registro civil de nacimiento de MARIANITA DE JESUS CORDOBA ORDOÑEZ.

De lo narrado no se logra establecer con propiedad sobre la identificación de la madre del demandante, aspecto que debe quedar plenamente determinado y demostrado desde el principio del proceso. Desde ya se indica, no es suficiente manifestación aclarando al respecto, la misma debe estar soportada probatoriamente, en donde deben coincidir nombres y apellidos, en los diferentes documentos que se aportan, el registro civil de nacimiento del demandante y el registro civil de nacimiento de quien se dice es su progenitora.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, artículos 6º y 8º y Ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

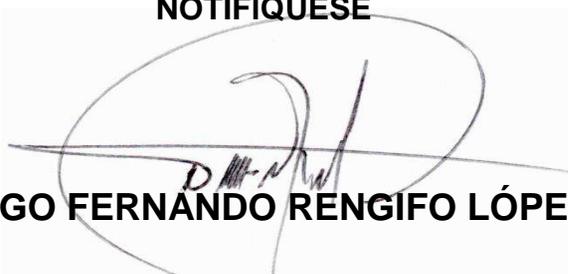
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDASE** el término de cinco (05) días, para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo , una vez vencido el término concedido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA**

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de mayo, de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 486

Ref.

Proceso: Impugnación de Paternidad.
Radicación: 190013110003-2023-00146-00
Demandante: Pedro Antonio Chicaiza Lazo
Menor: L.S.Ch.Ch.
Demandado: Sara Inés Chamorro

Revisado escrito y anexos dentro de la demanda de la referencia, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión:

1.- Necesario dar claridad que, en acciones como la propuesta, la parte demandada es la menor L.S.CH.CH., representada por su progenitora, y la parte demandante el progenitor que impugna esa paternidad o reconocimiento paterno.

En la demanda propuesta, el demandante dice que obra como representante legal de la menor, en contra de la madre; en el poder así se plantea inicialmente, para luego indicar que el proceso es en contra de la menor y la progenitora; pide incluso amparo de pobreza para la hija, en la demanda, el apoderado judicial pide tal amparo para el demandante y la hija.

Tal situación genera confusión, por lo tanto, no se ha conformado en legal forma la relación jurídico procesal, se encuentra indebidamente integrado el contradictorio, se insiste, el demandante es quien propone la acción, en su nombre (no de su hija), y la parte demandada es precisamente la menor de edad, ella es quien va a soportar las consecuencias de una eventual sentencia favorable a la impugnación, representada por su progenitora. Así entonces, debe proponerse la demanda, y otorgarse el poder, si el demandante requiere del beneficio de amparo de pobreza, debe pedirlo para él, no para la menor.

2.- El correo electrónico del apoderado judicial del demandante, no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados, el que se recuerda debe coincidir con el indicado en la demanda y en el poder.

3.-La subsanación de la demanda y nuevos anexos, también deben remitirse a la parte demandada, para el caso, mediante correo certificado, en donde conste que se envía, y con cotejo de tales documentos.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, y ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (05) días, para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' with a horizontal line through them, and the initials 'D.F.R.L.' written below.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 488
Custodia 19-001-31-10-003-2023-00165-00

Popayán, veintinueve (29) de mayo, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de la referencia, propuesta por GABRIEL FERNANDO ORDOÑEZ FLOR, en contra de MARIANA DE LOS ANGELES RIVERA USECHE, se observa la situación que a continuación se expone y que en aplicación del artículo 90 del C. G. del Proceso, conllevan su inadmisión:

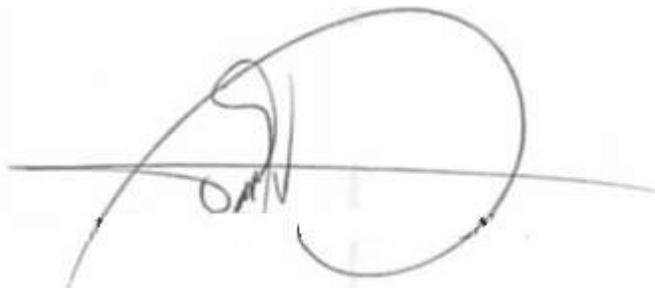
- 1) No se acompaña ninguno de los anexos que se relacionan en la demanda.
- 2) Se advierte, que se debe aportar el registro civil de nacimiento del menor que motiva la demanda, con la anotación marginal del reconocimiento paterno.
- 3) Dentro del listado de documentos que se dice acompañar a la demanda, no aparece relacionado el acta, documento, que acredite la estancia del menor durante 3 meses en hogar sustituto (hecho 17 de la demanda), ni acta o documento que demuestre la entrega del niño a la madre, en mayo de 2022 (hecho 18 de la demanda).

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'F' followed by 'RLO'. The signature is written over a horizontal line.

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA**

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 487

Ref.

Proceso: Impugnación de Paternidad.
Radicación: 190013110003-2023-00168-00
Demandante: Héctor Giovanni Ordoñez Palechor
Demandado: N.M.O.R., representada legalmente por su progenitora
Yeny Patricia Rodríguez Salazar

Revisado escrito y anexos dentro de la demanda de la referencia, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión:

1.- La demanda y poder otorgado, están dirigidos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA, no competente para su conocimiento, por consiguiente, la demanda y el poder, deben dirigirse ante esta clase de despachos (de Familia de Popayán, por el reparto, ante el Juzgado Tercero de Familia de Popayán).

2.- Se aporta el certificado de registro civil de nacimiento de la menor N.M.O.R., debe es aportarse copia de su registro civil de nacimiento, con la nota marginal del reconocimiento paterno.

3.- De tener, debe informarse el correo electrónico del demandante; de tener y conocerse, debe informarse el correo electrónico de la demandada, informando respecto a este, cómo se obtiene y prueba al respecto, en particular, comunicaciones que se hayan sostenido con tal correo.

4.- En el Registro Nacional de Abogados, no aparecen inscritos los correos electrónicos de las apoderadas judiciales, mismos que deben coincidir con los que aparezcan en la demanda y en el poder.

5.- Para demostrar la remisión de la demanda y anexos a la parte demandada, se adjunta, recibo de la empresa de mensajería 472 N° CU003362247CO, remitido a NIKOL MARIANA ORDOÑEZ a la dirección CL 16 9A 29 del municipio de Timbio, Cauca, al respecto, tal comunicación debe dirigirse a la representante legal de la menor de edad, demostrarse que documentos se remiten, cotejándose para tal fin, y en su momento acreditar el recibido.

Tal exigencia ahora se extiende a la subsanación a la demanda y nuevos anexos.

pero no se demuestra la remisión a la parte demandada de la totalidad demanda y anexos, exigencia que ahora se extiende a la subsanación de la demanda y nuevos anexos.

-Si la remisión es al correo electrónico, debe demostrarse sobre los documentos remitidos, fecha de remisión, y acuse de recibo, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, además de lo indicado en el numeral 3º de este auto.

-Si es a la dirección física, residencia de la demandada, a través de empresa de correo postal autorizado, allegando las evidencias correspondientes y la respectiva certificación de entrega al destinatario por parte de la empresa postal autorizada, así mismo, evidencia que los documentos fueron cotejados y sellados por la empresa a fin de que se conozca a ciencia cierta qué se envió.

6.- De conocerse, debe informarse sobre los nombres y apellidos, identificación, residencia, domicilio, lugar en donde recibe notificaciones, el presunto padre de la menor N.M.O.R., para ser vinculado al proceso y definir sobre tal filiación.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, y ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (05) días, para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.